

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00305.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado, como desarrollo del artículo 422 del C.G.P. que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libere el respectivo mandamiento de pago.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos e incluso en distintos medios de prueba, siempre y cuando de la unidad de estos emanen las exigencias mínimas establecidas en el evocado precepto normativo.

2. En el caso de marras, se adosó como báculo de la presente acción ejecutiva el documento denominado “*contrato civil de obra número KR 136*” del cual se desprende como sanciones al incumplimiento del contratista, las estipuladas en la cláusula décimo quinta de dicho acuerdo, siendo estas: *i)* por el retraso deberá pagar una suma equivalente a 2*1000 del valor total del contrato, siempre y cuando dicho incumplimiento no sobrepase los 8 días corrientes contados desde la fecha fijada para el cumplimiento, y *ii)* por el 10% del valor total del contrato cuando el incumplimiento fue superior a 8 días.

Conforme a dicho compendio contractual, el ejecutante pretende se libre orden de apremio por la suma de \$435.685.430,00 Mcte. correspondiente al valor total del evocado contrato civil de obra, más los intereses moratorios sobre dicha suma y así mismo, \$43.568.543,00 por concepto de la cláusula penal, al haberse generado un incumplimiento contractual superior a los 8 días corrientes.

No obstante, nótese que en lo que respecta al primer emolumento, no se desprende del tenor literal del título aportado dicha obligación, a saber, el cobro total del valor del contrato; y por otra parte, en lo que respecta a la segunda suma perseguida, ni de los hechos del libelo ni de los documentos anexados con la demanda, surge de manera clara una prueba en contra del deudor respecto del incumplimiento endilgado, como quiera que no resulta diáfana la actividad incumplida, el término dado para su cumplimiento y la fecha a partir de la cual se entiende superado el lapso de los 8 días.

3. Luego entonces, se concluye que no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple o complejo con los documentos aportados; por cuanto los aportados carecen del requisito de exigibilidad previsto por el artículo 422 del C.G.P., por lo que resulta necesario negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

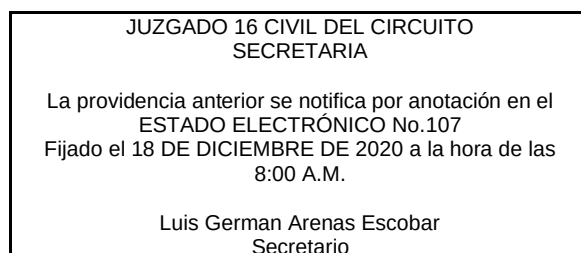
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740390996773ac7c549347dcab51291ccd15b25b1e9f348213933dcce43612a**

Documento generado en 16/12/2020 07:55:05 p.m.